

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

ORDEN de 26 de julio de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.682, interpuesto por don Julio García Moya Martín.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 25 de enero de 1971 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 3.682, interpuesto por don Julio García Moya Martín contra Resolución de fecha 20 de septiembre de 1966, sobre abono de cantidad; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Julio García Moya Martín contra resolución del Delegado Nacional del Servicio del Trigo de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, que al rechazar alzada interpuesta por la citada parte recurrente confirmó acuerdo de la Secretaría General de veintiocho de abril anterior que denegó el derecho de repercutir del Servicio Nacional del Trigo el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos nula y por consiguiente sin valor ni efecto la aludida decisión de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y seis por ser contraria a derecho, condenándose al repetido Servicio Nacional del Trigo al pago al actor de la cantidad de diecisiete mil setenta y dos pesetas con sesenta y cuatro céntimos que como principal se reclama, con más los intereses legales correspondientes a dicho numerario a partir de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete hasta el total abono de la suma principal indicada, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento

ORDEN de 26 de julio de 1971 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la reforma y ampliación de la almazara de la Cooperativa «Nuestro Padre Jesús», emplazada en Jabalquinto (Jaén), y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esta Subdirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por la Cooperativa «Nuestro Padre Jesús» para la reforma y ampliación de su almazara, emplazada en la localidad de Jabalquinto (Jaén), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Declarar la reforma y ampliación de la almazara de la Cooperativa «Nuestro Padre Jesús», emplazada en Jabalquinto (Jaén), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Dos. Incluirla en el grupo B de los señalados en la Orden de este Ministerio, de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios de la expropiación forzosa de terrenos, libertad de amortización durante el primer quinquenio y la reducción de derechos arancelarios, por no haberse solicitado.

Tres. La totalidad de la reforma y ampliación de referencia queda incluida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro. Aprobar el proyecto definitivo de la reforma y ampliación proyectada con un presupuesto de inversión, a efectos de subvención, de ocho millones cuatrocientas cincuenta y cinco mil novecientos noventa y cinco pesetas con nueve céntimos (8.455.995,69 pesetas).

La subvención ascenderá, como máximo, a ochocientos cuarenta y cinco mil quinientas noventa y nueve pesetas (845.599 pesetas).

Cinco. Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la aceptación por los interesados de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

ORDEN de 26 de julio de 1971 por la que se aprueba el proyecto definitivo del secadero de granos a instalar por «Parras Hermanos, S. L.», y se autoriza el cambio de emplazamiento desde Plasencia (Cáceres) a Montehermoso (Cáceres).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esta Subdirección General de Industrias Agrarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar el proyecto definitivo del secadero de granos a instalar por «Parras Hermanos, S. L., Sociedad promovida por don José Parras Iglesias, y estimar la justificación que en cuanto a capital propio totalmente desembolsado fué requerida en la Orden de este Departamento de 21 de noviembre de 1969, por la que se declaraba comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria a la industria de referencia, cuyo presupuesto de inversión, a efectos de subvención, se eleva a doce millones cuatrocientas sesenta y tres mil cuatrocientas ochenta y un céntimos (12.473.014,81 pesetas).

El importe de la subvención ascenderá, como máximo, a dos millones cuatrocientas noventa y cuatro mil seiscientos dos pesetas (2.494.602 pesetas).

Segundo.—Autorizar el cambio de emplazamiento de la mencionada industria desde Plasencia (Cáceres) a Montehermoso (Cáceres).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 30 de junio de 1971 por la que se concede el derecho a percibir asistencias a los miembros del Consejo Escolar Primario del Ministerio del Aire.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Dietas aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, se concede a los miembros del Consejo Escolar Primario del Ministerio del Aire, constituido por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 11, de 13 de enero de 1971), el derecho a percibir asistencias en la cuantía reglamentaria, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto en vigor.
Madrid, 30 de junio de 1971.

SALVADOR

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de julio de 1971 por la que se promueve y amplia el Convenio para la estandarización y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los cables eléctricos aislados de consumo corriente, Runales normalmente conductores de litio, y de los hilos y platinos para electrobombas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Orden de Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la Ordenación de los Precios y Márgenes de Comercialización de

los cables eléctricos aislados de consumo corriente, llamados normalmente conductores de listín, y de los hilos y pletinas para electrobobinas.

En Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y uno.—Reunidos de parte de la Administración: el Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. De parte del Sindicato Nacional del Metal: El Secretario general en funciones de Presidente, don Olegario González García y, con su autorización, los señores don Rafael Sabau Bergamán, don Antonio Marián González, don Domingo López Rebul, don José Mercadé Guach, en representación del Grupo Nacional de Conductores Eléctricos del Sindicato Nacional del Metal.

EXPONEN

Que, de acuerdo con lo previsto en la cláusula segunda del Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los cables eléctricos aislados de consumo corriente, llamados normalmente conductores de listín, y de los hilos y pletinas para electrobobinas, suscrito con fecha 17 de abril de 1970, consideran conveniente prorrogar y ampliar dicho Convenio que, para mayor claridad, queda estipulado según las siguientes:

CLAUSULAS

Primera.—El Convenio obliga a todos los fabricantes de conductores eléctricos aislados, llamados de listín y a los de hilos y pletinas normalizados, establecido en el territorio nacional, en lo referente a la comercialización de sus productos en el mercado interior.

Segunda.—Esta prórroga y ampliación tendrá como plazo de validez hasta el 31 de octubre de 1972, pudiendo ser prorrogado por el periodo que se juzgue conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo requiere. A tal efecto, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un periodo de consultas para decidir sobre la prórroga y posibles modificaciones del mismo.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento, si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores lo requirieran.

Tercera.—Los conductores aislados son los definidos en las normas UNE 31.027, 21.031 y 21.032, y los hilos y pletinas en la norma UNE 20.006 de próxima publicación.

Se considerarán asimismo incluidos en el ámbito del Convenio algunos tipos similares, no normalizados, que figuran en las listas de precio recomendados de venta al público.

Cuarta.—Las listas de los precios recomendados de venta al público, que fueron reducidas linealmente entre un 3,5 por 100 y un 20 por 100, según los casos, a partir del 20 de abril de 1970 y que estaban establecidas en base a una cotización de 556 libras por tonelada de cobre en barra en el London Metal Exchange (L. M. E.), se reducen a partir de la firma de esta prórroga, tomando como base la cotización de 460 libras por tonelada de cobre en barra y considerando los vigentes aranceles de Aduanas e Impuesto Compensador de Gravámenes interiores.

Sobre las nuevas tarifas así establecidas se introducirán mensualmente las variaciones, en más o en menos, que procedan según la fluctuación del precio del cobre. Por cada 12 libras de oscilación en la cotización media mensual del L. M. E., se aplicará una variación de tres pesetas por kilogramo de cobre contenido, con sus correspondientes márgenes de comercialización.

Las cotizaciones medias mensuales del cobre en barra, en el L. M. E. serán comunicadas a los fabricantes por el Sindicato Nacional del Metal.

Quinta.—Cada una de las Empresas fabricantes, se comprometen a presentar en la Dirección General de Comercio Interior, a través del Sindicato Nacional del Metal, una copia sellada y firmada de las listas de precios recomendados de venta al público que han de regir a partir de la firma de esta prórroga.

Sexta.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar, hasta la terminación del Convenio, ningún aumento de precio, salvo que justifiquen cumplidamente aumentos sustanciales en sus costes, originados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. Tales solicitudes de aumento se someterán a informe de la Comisión de Gestión y Vigilancia del presente Convenio, para su posterior elevación, si procediere a la Subcomisión de Precios.

Séptima.—A efectos de una eventual revisión de la tarifa base que pudiera presentarse como consecuencia de una elevación excepcional de costes, no absorbibles por las mejoras en productividad, se aplicará la siguiente fórmula en la solicitud de aumento de precio que se presente ante el Organismo competente:

T = T₀ + (S-S₀) (n/m) + 0,15 T₀

T = T₀ + J₀

En esta fórmula, significan:

- T₀ = Precio de tarifa base.
T = Precio revisado de la tarifa base.
S₀ y J₀ = Precios de las materias primas que entran en el con-

ductor. (C₀ excluido) y de la mano de obra, vigentes en el mes de enero de 1970.

- S: J = Precios de las materias primas y mano de obra vigentes en el momento en que se pida la revisión.
n = Cantidad de la materia prima que entra en el conductor según características del mismo (esta cantidad varía por cada conductor y resulta bien definida por un diagrama).
m = Relación entre el precio de listín recomendado y el coste de fabricación. Se calcula que este coeficiente sea:
1,54 para los conductores aislados (para tener en cuenta el 30 por 100 de descuento máximo, más un beneficio del 5 por 100).
1,31 para los hilos y pletinas (para tener en cuenta el 30 por 100 del descuento máximo, más beneficio del 5 por 100).

Octava.—Sobre la nueva tarifa base, las Empresas fabricantes concederán descuentos a los distintos clientes (usuarios directos, mayoristas, detallistas, instaladores) hasta un límite máximo del 30 por 100 para los conductores aislados y un 20 por 100 para los hilos y pletinas.

Novena.—La Comisión de Vigilancia, creada según la cláusula décima del Convenio suscrito en 17 de abril de 1970, continúa constituida en la misma forma, con el carácter de Comisión de Gestión y Vigilancia.

Décima.—Se faculta a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio para interpretar y desarrollar lo dispuesto en el mismo y para proponer, en su caso, al excelentísimo señor Ministro de Comercio aquellas modificaciones sustanciales que pudieran resultar convenientes o necesarias.

Undécima.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los Organismos de la Administración y los propios fabricantes a través del Grupo Sindical Nacional a que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier anomalía o infracción que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Dodecena.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanto información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a permitir las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en el lugar y la fecha arriba indicada, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior, y el otro en poder de la Junta Nacional del Grupo de Cables y Conductores Eléctricos del Sindicato Nacional del Metal.

Lo que remanido a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dice: guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1971.

PONTANA CODINA

Tlmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEY de 28 de julio de 1971 sobre segunda prórroga del Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los motores eléctricos trifásicos.

Tlmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los motores eléctricos trifásicos, cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

En Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y uno. Reunidos de parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. Por parte del Sindicato Nacional del Metal: El Secretario general en funciones de Presidente, don Olegario González García y, con su autorización, don Manuel Varela Pol, don Gabriel Salcedo Ruiz, don José Vega Pareja y don Rafael Barón y García-Otermaín, en representación del Grupo Nacional de Motores Eléctricos del Sindicato Nacional del Metal.

EXPONEN

Que, de acuerdo con lo previsto en la cláusula sexta del Convenio suscrito con fecha 30 de mayo de 1969, prorrogado y ampliado el 30 de mayo de 1970, consideran conveniente establecer una nueva prórroga que, para mayor claridad, queda establecida según las siguientes:

CLAUSULAS

Primera.—El Convenio obliga a todos los fabricantes de motores eléctricos trifásicos de baja tensión, normalizados, con los límites de potencia y las especialidades mecánicas y eléctricas que figuran en el anexo a la prórroga, formalizada en 20 de mayo de 1970.